

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Montes.

En el día 10 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Redondo una segunda subasta para la enajenación de 10 árboles de roble procedentes del monte Brezal, Relejo y Peñota, del pueblo de Areños, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvió de base á la anterior, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones para que se enteren de él cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Palencia 11 de Diciembre de 1896.  
—El Gobernador, *Tiriflo Delgado*.

## COMISION PROVINCIAL

## DE PALENCIA.

En descubierto por el pago del repartimiento provincial á que se refiere el art. 117 en su párrafo 2.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, procedente de ejercicios cerrados y del primero y segundo

trimestres del actual, los Ayuntamientos de Alar del Rey, Ampudia, Añoza, Boada de Campos, Capillas, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Guaza, Itero de la Vega, Marcella, Pedraza, Población de Cerrato, Rivas, Robladillo, San Cebrián de Campos, Támara, Valdeolmillos, Villahán de Palenzuela, Villalaco, Villalcazar, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo y Villodre, la Comisión Provincial llama la atención de todos ellos para hacerles presente que de no ingresar en el término de diez días los atrasos de ejercicios cerrados, así como los trimestres vencidos del actual período económico, se verá en la necesidad de reanudar los procedimientos suspendidos, que habrán de dirigirse en primer término contra los fondos existentes en arcas en la forma que establece el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y si éstos no fueren suficientes á extinguir la deuda, se seguirá la ejecución contra los bienes privados de los Concejales, á quienes se declara responsables de dichas sumas, á los fines prescritos en el párrafo 1.º, art. 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, según comunicación que con esta fecha se dirige, en la que se hace constar la cuantía del débito y los demás particulares que en el inciso 1.º del expresado artículo se indican.

A la vez que á los anteriores, se dirige también á los Alcaldes de Astudillo, Autilla del Pino, Autilla de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Buenavista, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calza-

dilla de la Cueva, Castrejón, Castriello de Quiel, Castriello de Villavega, Celada de Robledo, Cisneros, Cozuelos, Dehesa de Montejo, Espinosa de Villagonzalo, Gozón, Guardo, Herrera de Valdecañas, Hornillos, Itero Seco, La Serna, Lavid, Ledigos, Matamorisca, Melgar de Yuso, Monzón, Nestar, Olmos de Río-Pisuerga, Olmos de Ojeda, Palacios, Pedrosa de la Vega, Perales, Población de Arroyo, Población de Campos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Prádanos, Reinoso, Respenda, Revilla de Campos, Riveros, Saldaña, San Cristóbal, San Mamés, Santa Cecilia, Santillana, Santibañez de Ecla, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Torremormojón, Valle de Cerrato, Vega de Bur, Ventosa, Vertabillo, Villabasta, Villaconancio, Villafrauel, Villaherreros, Villalcón, Villalobón, Villameriel, Villamoronta, Villamuriel, Villasaracino, Villasila, Villabermudo, Villaviudas, Villelga, Villerías, Villodrigo, Villota del Páramo y Villota del Duque, que no han satisfecho un solo céntimo por el trimestre primero y segundo de este año económico, para noticiarles que indefectiblemente serán objeto de los procedimientos ejecutivos de que se deja hecho mérito, si en igual plazo que los anteriores dejan de ingresar lo adeudado.

Por lo que respecta á los Ayuntamientos de Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar, Alba de los Cardaños y de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amusco, Antigüedad, Baquerín, Bárcena, Becerril de Campos, Calahorra, Calzada de los Molinos, Camporredondo, Cardeñosa, Carrión, Castriello de Don Juan, Cas-

tromocho, Cervatos, Cevico de la Torre y Navero, Cordovilla, Cubillas, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Fuente-andrino, Herrerueta, Hontoria, Lantadilla, Magaz, Mazariegos, Mazuecos, Meneses, Mioieces, Moratinos, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Páramo de Boedo, Paredes, Pino del Río, Piña, Pomar, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Redondo, Renedo de Valdavia y de la Vega, Requena, Revenga, Revilla de Collazos, San Román de la Cuba, San Salvador, Santa Cruz, Tabanera de Cerrato y de Valdavia, Torquemada, Torre de los Molinos, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar y del Alcor, Valle de Santullán, Velilla de Guardo, Verzosilla, Villacider, Villada, Villadiezma, Villalba de Guardo, Villaluenga, Villamartín, Villanueva de Henares, Villanuño, Villarmentero, Villarrabé, Villasabariego, Villatoquite, Villaumbrales, Villoldo y Villovieco, que tan solamente adeudan el trimestre que acaba de vencer, la Comisión se promete que dando una prueba más de su buena administración y de la puntualidad con que cumplen todos los servicios que las leyes les encomiendan, ingresarán en lo que resta de este mes el importe de lo que adeudan.

Palencia 10 de Diciembre de 1896.  
—El Vicepresidente, Santos Cuadros.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de la almoneda pública que tendrá lugar el día 10 de Enero de 1897, á las doce de la mañana, en la Sala de Subastas de este Establecimiento, para la venta de los objetos siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
762	Un reloj cilindro de plata en uso corriente, es de llave y le falta el cristal de arriba. . . . .	7
768	Cuatro cucharas y un tenedor de plata, peso once onzas; un medio aderezo de oro de ley con perlas. . . . .	97
862	Cuatro cuchillos y un reloj de plata. . . . .	26
773	Dos servilleteros de plata, peso una onza. . . . .	5
774	Cuatro cubiertos de plata y dos cuchillos de ídem. . . . .	60
89	Seis cubiertos de plata, peso veinte onzas; seis cuchillos de plata. . . . .	146
779	Dos cruces de oro bajo con coral y perlas, un par pendientes de oro de ley con granates, una sortija de oro de ley con tres diamantes. . . . .	24
53	Un collar y gargantillas de oro ley, peso cuatro adarmes; un rosario en plata dorada. . . . .	22
142	Dos pares pendientes, dos sortijas, una cruz, dos rosarios y varios objetos de plata para costura. . . . .	43
800	Dos cubiertos de plata, peso ocho onzas; dos cuchillos de ídem, cordobeses. . . . .	26
165	Un bolsillo portamonedas de plata, peso una onza y media; un rosario de plata dorada. . . . .	14
249	Un estuche con cinco botones de oro y diamantes; un par pendientes de oro y aljófar; dos cubiertos de plata, peso siete onzas; seis cucharillas de plata, peso cuatro onzas y cuarto. . . . .	135
804	Un cubierto de plata, peso cinco onzas; un cuchillo de ídem, cordobés. . . . .	17
805	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas y media. . . . .	14
807	Un reloj Remontuar de acero, en uso corriente. . . . .	12
813	Un cubierto de plata, peso cuatro onzas. . . . .	12
820	Cuatro sortijas oro de ley y piedras finas; dos rosarios de plata. . . . .	36
215	Un cubierto de plata, peso cinco onzas. . . . .	17
829	Un reloj Remontuar de plata, en uso corriente. . . . .	11
917	Una sortija de oro y piedras falsas, un par pendientes oro y perlas y unas tenacillas para azúcar. . . . .	22
<b>DE SEGUNDA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
678	Una sortija de oro con cinco brillantes. . . . .	224
709	Una leontina de oro de ley, peso ocho adarmes. . . . .	33
721	Un par pendientes de oro de ley con dos brillantes. . . . .	12
<b>DE PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Ropas y muebles.</b>		
2949	Un pañuelo de lana de ocho puntas. . . . .	5
2953	Un abrigo de jerga, una sábana pequeña y una toalla. . . . .	9
2965	Un pañuelo de ocho puntas de merino á colores, uno ídem de cuatro de crespón negro. . . . .	9
2969	Una manta nueva para cama, peso cinco libras. . . . .	9
25	Cuatro camisas y una elástica. . . . .	3
55	Una capa de paño colorcilla fina, embozos de felpa. . . . .	15
212	Un manto de mulatón, un manto de seda con velo. . . . .	4
227	Una sábana, un manto de bayeta encarnado. . . . .	5
251	Una colcha de algodón. . . . .	3
252	Tres sábanas, tres almohadones, una toalla y un chaleco de piqué. . . . .	5
263	Un pañuelo de crespón. . . . .	3
287	Un faldón de lana. . . . .	3
295	Una colcha de lana. . . . .	7
324	Una enagua, una toalla y un vestido de piqué. . . . .	3
356	Un manto de mulatón, un manto de mezcla con velo. . . . .	2
365	Dos camisas de señora, un almohadón. . . . .	3
449	Un pañuelo alfombrado. . . . .	30
467	Un par de borceguies nuevos. . . . .	4
515	Dos enaguas, un pañuelo de seda, una toalla, una mantilla de bayeta. . . . .	3
527	Un corsé, dos fundas de almohada. . . . .	3
549	Una manta nueva de lana para cama, listas azules, peso diez libras, con iniciales bordadas. . . . .	20
551	Una colcha de yute y dos almohadones. . . . .	3
554	Un refajo de estambre á punto, una elástica. . . . .	3

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
568	Un gabán de paño, un chaquet de lanilla. . . . .	15
572	Una manta de lana para cama, peso ocho libras. . . . .	9
575	Una sábana de hilo con enage. . . . .	3
614	Una sábana, una cubierta de punto. . . . .	3
624	Una manta de lana para cama, listas azules. . . . .	8
664	Una sábana, dos almohadones. . . . .	3
672	Dos manteles, cuatro cortinas. . . . .	3
673	Una manta de lana para cama, listas azules, peso seis á siete libras. . . . .	5
734	Una falda de percal. . . . .	2
738	Una falda de percal. . . . .	2
772	Una sábana de hilo. . . . .	3
779	Dos colchas de algodón, un refajo de punto, una chaqueta de veludillo y un mantel. . . . .	12
787	Una toquilla de estambre, una enagua y una toalla. . . . .	3
793	Dos camisas planchadas, para hombre. . . . .	2
<b>DE SEGUNDA SUBASTA.</b>		
2677	Una falda de merino pobre. . . . .	3
2882	Una funda de percal para jergón de cuna, dos pantalones de lienzo y un almohadón. . . . .	3
2891	Un abrigo de merino y un pantalón de lienzo. . . . .	3

Nota. Las alhajas, prendas y demás objetos anunciados, se pondrán de manifiesto al público dos días antes del señalado para la venta de los mismos, desde cuyo momento no podrán ya los interesados retirarles del Establecimiento. Y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase. Palencia 11 de Diciembre de 1896.—El Director Gerente de turno, Fermín Urrutia.

## DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de la Casa de Maternidad en los días 17, 18 y 19 del actual con el objeto de satisfacerlas los meses de Septiembre y Octubre últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 14 de Diciembre de 1896.—El Director, Teodoro García Crespo.

## FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

### Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 26 del actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad

por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 13 de Diciembre de 1896.—El Director, Manuel García Benavente.

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el contrato de la inspección de carnes en esta villa, se anuncia la vacante para su provisión con la dotación anual de 40 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Por igual plazo de quince días se anuncia la vacante de Guarda municipal del campo de esta villa, con el sueldo de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales por cuartas partes en los trimestres que vayan venciendo. Las personas que deseen desempeñar dicho cargo presentarán las solicitudes en dicha Secretaría, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villoldo 10 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Ambrosio Carrancio.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

1. De las leyes, sus efectos y reglas generales para su aplicación.
2. Clasificación de las personas según su naturaleza. — Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.
3. De las personas naturales según el Código civil. — Cuando se extingue y por qué causas se restringe la personalidad.
4. Personas jurídicas según el Código civil. — Como se regula su capacidad.
5. Capacidad legal para adquirir y enajenar la Iglesia, las Comunidades religiosas y los establecimientos de instrucción y beneficencia.
6. Capacidad jurídica del marido respecto a sus bienes propios y a los de la mujer.
7. Capacidad de las mujeres casadas para contratar en general y para enajenar los bienes dotales y los particulares.
8. Capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí. — Capacidad de las mujeres para obligarse por sus maridos o mancomunadamente con ellos.
9. Capacidad para enajenar los bienes de la sociedad conyugal mientras subsista y después de disuelta.
10. Capacidad de los menores no emancipados sujetos a la patria potestad.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL.

**Derecho civil español común y foral y Derecho internacional privado.**

246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes a manifestaciones, certificaciones y buques.
247. Inteligencia y aplicación del número del Arancel y notas respectivas.
248. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referente a cancelaciones.
249. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel referentes a notas especiales, inscripciones y anotaciones.
250. Explicación de las reglas generales del Arancel.

blo o Corporaciones, y del concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad.

48. Diferencias y analogías entre el derecho de usufructo y el de uso y el de habitación. — Disposiciones por las cuales se regulan los últimos.
49. Si pueden arrendarse, gravarse y enajenarse los derechos de uso y de habitación.
50. Definición de la servidumbre según el Código civil.
51. Clasificación de las servidumbres. — Sus definiciones.
52. Inseparabilidad é indivisibilidad de la servidumbre.
53. Modos de establecerse las servidumbres.
54. Modos de adquirirse las servidumbres continuas y aparentes.
55. Modos de adquirir las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas.
56. Modos de extinguirse las servidumbres.
57. Objeto de las servidumbres legales.
58. Disposiciones por las cuales se rigen las servidumbres legales, según sus clases.
59. Límites de la facultad del propietario de una finca para establecer en ella servidumbres.
60. Determinación de los derechos del prédio dominante y de las obligaciones del sirviente.
61. Modos de adquirir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, según nuestro Código civil. — Indicaciones críticas respecto al art. 609. — Disposiciones de los principales Códigos extranjeros respecto de esta materia.
62. Ocupación: sus requisitos esenciales. — Fundamento racional y económico de este derecho.
63. Diversas clases de ocupación establecidas por el Código civil. — Algunas indicaciones comparativas y críticas acerca de lo preceptuado en los artículos 611 á 613 del Código civil.
64. Hallazgo de un tesoro ó de una cosa mueble que no pueda calificarse de tesoro: exposición, comparación y crítica del contenido de los artículos 614 y 615 del Código civil español.

235. Cuando se entenderá que un asiento de dominio contradice el hecho de la posesión que se pretende inscribir. Si inscrita la posesión a favor de una persona puede inscribirse también a favor de otra sin que se cumpla lo prevenido en el artículo 402 de la ley, para el caso de existir asiento de dominio que contradiga el hecho de la posesión.
236. Qué debe hacer el Registrador cuando se solicite la inscripción a favor del Estado de bienes adquiridos en virtud de las leyes desamortizadoras y de expropiación y encuentre asientos de dominio contradictorios al hecho de la posesión.
237. Efectos de las inscripciones de posesión.
238. Medio para inscribir el dominio cuando se carece de título escrito. Trámites del expediente.
239. Medios concedidos a los poseedores de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas para inscribir su derecho.
240. Examen comparativo de los requisitos y efecto de las inscripciones extendidas en las antiguas Contadurías, y de las inscripciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.
241. Variaciones introducidas en la ley para las provincias de Ultramar, respecto de los asientos contenidos en los antiguos libros.
242. Traslación al Registro moderno de los asientos extendidos en el antiguo. Cómo se verifica. Cuando es voluntaria y cuándo es forzosa. Análisis de las modificaciones introducidas con relación a esta materia en la ley de Ultramar.
243. Circunstancias que por lo menos han de contener los asientos hechos en los antiguos libros para que pueda efectuarse la traslación a los modernos. Si pueden aditarse las que faltan y con qué clase de documentos.
244. Documentos antiguos. Requisitos que han de contener para que sean inscribibles, y modo de suplir los que faltan. Efectos de esas inscripciones.
245. Operaciones que aun pueden verificarse en los antiguos libros. Indicación que ha de hacerse en los índices modernos respecto de asientos antiguos.
246. Inteligencia y aplicación de los números del Arancel.

impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas es rectificable y por qué procedimiento.
202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.
203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.
204. Rectificación de los asientos antiguos. Efectos de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.
205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.
206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.
207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.
208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.
209. Límites de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.
210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.
211. Diversas clases de certificaciones que pueden y

221. Estados que han de formar los Registradores.  
220. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.  
222. Casos en que los Registradores incurran en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.  
223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devengan.  
224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en que casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho a percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.  
225. Quién está obligado a satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.  
226. Naturaleza y objeto de la liberación.  
227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.  
228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas a que han de atenderse.  
229. Medio para inscribir la posesión a favor del Estado y Corporaciones civiles o eclesiásticas. Cuando procede la inscripción. Quién ha de expedir el certificado y requisitos que éste ha de contener.  
230. Medio para inscribir la posesión a favor de los particulares. Si estando debidamente instruido el expediente de posesión es en todo caso forzosa la inscripción. En qué casos pueden los que tengan título de dominio escrito utilizar el expediente posesorio.  
232. Si es inscribible la posesión vincular, la posterior a 31 de Diciembre de 1862, la que se tiene pro indiviso y la de menos de un año.  
233. Necesidad de acreditar el pago de la contribución para poder inscribir la posesión. Quién debe expedir el certificado.  
234. Datos que han de constar en la solicitud pidiendo la inscripción de posesión. Juez competente para instruir los expedientes. Intervención del Ministerio fiscal. Cualidades de los testigos.

deben expedir los Registradores. Explicación de cada una de ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quién se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el Registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de poseionados de sus cargos. Caracter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidad de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencia, jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuándo procede y cuándo puede acordarse. Procedimientos.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo está desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los

11. Capacidad de los menores emancipados.  
12. Capacidad de los menores emancipados sujetos á tutela.  
13. Capacidad para enajenar los bienes reservables.  
14. Capacidad legal para contratar á nombre de otros. Quiénes la tienen.  
15. Capacidad de las Sociedades civiles para contratar. —Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.  
16. Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.  
17. Efectos de la sentencia de divorcio.  
18. Quiénes tienen patria potestad. —Si la conservan las viudas antes de la publicación del Código civil, aunque contraigan matrimonio después.  
19. Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los sometidos á ella.  
20. Medidas provisionales en caso de ausencia.  
21. Cuando puede declararse la ausencia, y quiénes pueden pedir esta declaración.  
22. A quiénes se debe conferir la administración de los bienes del ausente.  
23. Derecho de la mujer del ausente respecto de sus bienes y de los de su marido y de la sociedad conyugal.  
24. Cuando puede declararse la presunción de muerte de un ausente y cuándo ejecutarse la sentencia. —Efectos de la declaración. —Derechos del ausente en el caso de presentarse á probar su existencia.  
25. Objeto de la tutela. —Quiénes están sujetos á ella.  
26. Medios de deferirse la tutela. —Requisito necesario para que el tutor entre en funciones.  
27. Del consejo de familia: orígenes y juicio crítico de esta institución.  
28. Del modo de funcionar el consejo de familia.  
29. Casos en que tiene lugar la emancipación. —Efectos de esta respecto de la persona y bienes del emancipado.  
30. Clasificación de los bienes por razón de su naturaleza. —Bienes inmuebles.  
31. Clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen. —Juicio crítico del art. 338 del Código civil que la establece.

32. Qué bienes se reputan del dominio público.  
33. Ley por que se rigen los bienes del Patrimonio Real. —Exposición de sus principales disposiciones.  
34. Diferentes efectos de usar la expresión *bienes muebles*, ó sólo la palabra *muebles*. —Si al transmitirse por venta, legado ó donación cosas muebles ó inmuebles *con todo lo que en ellas se halle*, se entienden transmitidos el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se encontrasen en la cosa transmitida.  
35. Definición de la propiedad según el Código civil. —Su explicación y juicio crítico.  
36. De la expropiación forzosa. —Declaración del Código. —Principales disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879.  
37. Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles. —A quién pertenece lo edificado, plantado ó sembrado en pródigo ajeno y las mejoras y reparaciones hechas en él. —Resumen legal en esta materia.  
38. Cuándo se entiende que existe comunidad de bienes.  
39. Derechos de los condueños respecto de la parte que les corresponde.  
40. Modos de extinguirse la comunidad de bienes, y sus efectos.  
41. De la posesión. —Posesión natural y posesión civil según el Código. —Explicación de ambas definiciones.  
42. Definición del usufructo. Innovación introducida en el art. 467 del Código civil respecto á la extensión del derecho á disfrutar la cosa. —Juicio crítico.  
43. Modos de constituirse el usufructo según la legislación vigente.  
44. En qué cosas, á favor de cuántas personas, por qué tiempo y bajo qué formas puede constituirse el usufructo.  
45. Si puede el usufructuario arrendar, gravar y enajenar su derecho. —Resolución de los contratos que celebre como tal usufructuario. —Diferencia en este punto entre lo estatuido por el art. 480 del Código civil y el número 2.º del 107 de la ley Hipotecaria.  
46. Modos de extinguirse el usufructo.  
47. Duración del usufructo constituido á favor de pue-